



Rosa M. Fernández Egea

Profesora Contratada Doctora de Derecho internacional público. Universidad Autónoma de Madrid.

Email: rosamaria.fernandez@uam.es

- Artículo recibido: Julio de 2014.

- Artículo aceptado: Septiembre de 2014.

CAMBIO CLIMÁTICO Y LA SOSTENIBILIDAD DE LOS RECURSOS PESQUEROS DEL MAR DEL NORTE: LA CONTROVERSIA COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LAS ISLAS FEROE

Resumen

El cambio climático puede tener por efecto, entre otros, que las pesquerías se trasladen a aguas más frías, lo que no sólo supone un cambio ambiental importante, sino que también puede conllevar efectos económicos, hasta el punto que motive cambios en la política pesquera y comercial de los Estados, como ha sucedido con la caballa y el arenque del Mar del Norte, iniciándose una guerra comercial entre la Unión Europea y las islas Feroe. El objeto de este artículo es analizar este conflicto, las medidas adoptadas por cada uno de estos países, así como su reciente resolución.

Palabras clave

Cambio climático, pesca sostenible, Organización Mundial de Comercio, Unión Europea, islas Feroe.

Abstract

Climate change produces, among other effects, that fisheries move to colder waters, which is not only an important environmental change, but it can also produces economic effects, to the point that motivates changes in the fishing and commercial policy of the States. This is precisely what has happened with the mackerel and herring in the North Sea, resulting in one trade war between the European Union and the Faroe Islands and Iceland, on the other. The purpose of this article is the analysis of the conflict, the measures taken by each of these countries, as well as its recent resolution.
palabras claves.

Keywords

Climate change, sustainable fishing, World Trade Organization, European Union, Faroe Isla.

CAMBIO CLIMÁTICO Y LA SOSTENIBILIDAD DE LOS RECURSOS PESQUEROS DEL MAR DEL NORTE: LA CONTROVERSIAS COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LAS ISLAS FEROE¹

I. INTRODUCCIÓN

Cada día son más evidentes los efectos que el cambio climático produce sobre el clima y sobre el medio animal y vegetal. Así, la subida de la temperatura altera los ciclos del sistema climático y genera fenómenos meteorológicos -ciclones, tornados, etc.- cuya periodicidad e intensidad son cada vez mayor. También es responsable de la aceleración de los procesos de desertificación en zonas con escasas precipitaciones, así como del deshielo de los polos, elevando el nivel del mar y produciendo cambios en las corrientes marinas.

Por otro lado, los efectos del calentamiento global también están alterando los ciclos migratorios y de crecimiento de algunas especies animales, que han de readaptarse a la transformación paulatina de las condiciones climatológicas y naturales de su hábitat y a la alteración de sus fuentes de alimentos. Precisamente esto es lo que ha acontecido con las poblaciones de caballa y arenque del Mar del Norte, que se han trasladado de las costas irlandesas y escocesas hacia el norte en busca de aguas más frías, situándose en mayor medida frente a las costas de Islandia y de las islas Feroe.² Este hecho, además de tener consecuencias de orden ecológico -por ejemplo, en la cadena alimenticia marina, puesto que sus depredadores también han de desplazarse-, ha tenido consecuencias de orden jurídico y comercial de enorme importancia.

En el presente escrito se da cuenta de la controversia surgida entre la UE, y las islas Feroe e Islandia, por la captura de las reservas pesqueras más importantes del Atlántico noreste. Con este fin, se explicará el origen del conflicto, las medidas adoptadas por la

¹ Este escrito se enmarca en el proyecto de investigación DER2012-36026 sobre “La carrera por el Ártico: cuestiones de Derecho internacional surgidas a la luz del cambio climático”, financiado por el Ministerio de Educación. Los hechos se encuentran actualizados hasta el día 1 de octubre de 2014. La autora agradece los comentarios y recomendaciones realizadas a este trabajo por los evaluadores anónimos para su publicación.

² En buena medida porque el zooplankton del que se alimentan estas especies ha cambiado su situación geográfica, concentrándose en aguas más frías y más al norte de las que se encontraba en años pasados.

UE frente a las islas Feroe para garantizar una pesca sostenible, el sometimiento de la disputa a los órganos de solución de diferencias de la OMC y arbitrales, así como la solución del conflicto a través de varios acuerdos suscritos entre las partes enfrentadas.

2. ORIGEN DE LA DISPUTA: LA GUERRA DE LA CABALLA Y DEL ARENQUE

La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) establece la obligación de cooperar a los Estados ribereños para gestionar de forma conjunta las pesquerías traszonales, con objeto de garantizar su conservación. Como la mayor parte de los problemas ambientales, la protección de los recursos naturales, en el marco de las fronteras de un Estado, no es eficaz si terceros Estados no realizan esfuerzos similares.

Siguiendo esta máxima, en los últimos años las poblaciones de arenque atlántico-escandinavo y de caballa del Atlántico Norte se han gestionado a través de acuerdos internacionales entre los países ribereños –Islandia, islas Feroe, UE,³ Noruega y Rusia, en los que se establecían los totales admisibles de capturas (TAC) y las cuotas correspondientes a cada nación compatibles con la sostenibilidad de la pesquería.

La participación de las islas Feroe y de Islandia en la pesca de estas poblaciones era poco importante. Sin embargo, por efecto del cambio climático las poblaciones de caballa y arenque han aumentado de forma exponencial en las aguas cercanas a sus costas. Así, quisieron prevalerse del cambio de las circunstancias para obtener una cuota mayor de captura de estas pesquerías, que, en definitiva, se encontraban en gran medida en sus aguas territoriales. Frente a esto, Noruega y los países de la UE, que se reparten la mayor porción de estas pesquerías, no consideraban justificado un aumento de la cuota de captura de estos dos países.

Islandia y las islas Feroe decidieron entonces desvincularse de los acuerdos suscritos y se adjudicaron de forma unilateral cuotas de pesca muy superiores a las disfrutadas con anterioridad. En relación con la caballa, Islandia decidió asignarse unilateralmente una cuota de 130.000 toneladas para 2010, superior a las 112.000 toneladas que capturó en 2009 y a las 365 de 2005.⁴ Por su parte, las islas Feroe pasaron de tener una cuota

3 La UE cuenta con competencia exclusiva en materia de conservación de los recursos biológicos marinos (en virtud del art. 3.1 d) TFUE), lo que le permite suscribir acuerdos de forma directa con terceros Estados.

4 Noticia *FIS*, “Pretensiones de Islandia y Feroe ponen en vilo a escoceses”, de 25.6.2010; disponible

de 27.830 toneladas de caballa en 2009 para adjudicarse 85.000 en 2010. Esta cuota, además, era muy superior a su capacidad de pesca, por lo que se autorizó que buques pesqueros rusos se hicieran cargo de los excedentes.⁵ En cuanto al arenque, las islas Feroe establecieron para 2013 una cuota de captura de 105.230 toneladas, multiplicando por tres la cuota que se le había asignado en acuerdos previos.⁶

La UE consideró que esta actitud unilateral era contraria a las recomendaciones del Consejo Internacional para la Exploración del Mar⁷ y que ponía en peligro la sostenibilidad de estas pesquerías. Igualmente suponía un menoscabo económico importante para las flotas pesqueras comunitarias, por lo que llevó a cabo, junto con Noruega, numerosos intentos de negociación con las islas Feroe e Islandia para llegar a un acuerdo sobre la asignación de las cuotas de captura de la caballa del Atlántico norte y del arenque atlántico-escandinavo.

Las numerosas rondas de consulta e intentos de acercamiento a las posturas de Islandia y de las islas Feroe no llegaron a buen puerto, por lo que la UE decidió adoptar un instrumento comercial que permitiera la adopción de medidas concretas

en: <http://fis.com/fis/worldnews/worldnews.asp?l=s&id=37048&ndb=1> (última consulta: 13.7.2014).

5 Noticia FIS, “Estados costeros no logran acuerdo sobre cuotas de caballa”, de 29 octubre de 2012; disponible en: <http://www.fis.com/fis/worldnews/worldnews.asp?monthyear=&day=29&id=56437&l=s&special=&ndb=1%20target=> (última consulta: 13.7.2014). Islandia consideraba inaceptable que la UE y Noruega pretendan apropiarse del 90% de estas pesquerías cuando, en buena parte, se encuentran en sus aguas (*vid.* Noticia de *Spiegel on line*, “Island bleibt unbeugsam im Makrelenkrieg”, de 19.1.2013; disponible en: <http://www.spiegel.de/wissenschaft/natur/streit-um-fischfang-island-bleibt-unbeugsam-im-makrelenkrieg-a-878446.html>; (última consulta: 13.7.2014). De hecho, entre el 20-30% de la caballa se encuentra en aguas islandesas, mientras que la participación de este país en su pesca es del 16/17% según los acuerdos con los Estados ribereños (*vid.* Noticia de FIS, “Una cuota de caballa mesurable y responsable se fija Islandia“, de 24.4.2014, disponible en: <http://fis.com/fis/worldnews/worldnews.asp?l=s&id=68079&ndb=1>; última consulta: 13.7.2014). Por su parte, el gobierno de las islas Feroe denunció que la UE y Noruega lo habían excluido del reparto de cuotas de la caballa, razón por la cual estableció de forma unilateral una cuota que, además, era acorde, a su juicio, con la recomendación científica de un TAC total de 572.000 toneladas (*vid.* Noticia de FIS, “Los feroeses justifican su cuota de caballa”, de 10.8.2010, disponible en <http://fis.com/fis/worldnews/worldnews.asp?l=s&ndb=1&id=37635>; (última consulta: 13.7.2014).

6 El último acuerdo de reparto de TAC del arenque atlántico-escandinavo atribuía 61% a Noruega, 14,51% a Islandia, 12,82% a Rusia, 6,51% a la Unión Europea, y 5,16% a las islas Feroe (*vid.* ISHIKAWA, Y., “The EU-Faroe Islands Herring Stock Dispute at the WTO: the Environmental Justification”, *American Society of International Law. Insights*, vol. 18, nº. 4, 2014)..

7 Organización internacional dedicada a paliar la sobreexplotación pesquera, a través del establecimiento de estándares de sostenibilidad en la administración de pesquerías. Aquellos países que cumplen con estas especificaciones pueden obtener la certificación ambiental para la pesquería de que se trate y que emite esta Organización. Más información, en su página web: http://www.msc.org/?set_language=es..

para incitar a los países a contribuir a la conservación de las pesquerías, posibilidad que fue finalmente llevada a cabo frente a las islas Feroe, como veremos a continuación.

3. MEDIDAS COMERCIALES ADOPTADAS POR LA UE PARA LA SOSTENIBILIDAD PESQUERA: EL REGLAMENTO 1026/2012 Y REGLAMENTO 793/2013

El Reglamento núm. 1026/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre determinadas medidas destinadas a la conservación de las poblaciones de peces en relación con los países que autorizan una pesca no sostenible (en adelante, Reglamento 1026/2012) entró en vigor el 17 de noviembre de 2012⁸. Este Reglamento tiene por finalidad establecer “un marco para la adopción de determinadas medidas relativas a las actividades y las políticas de terceros países relacionadas con la pesca”, destinadas a “garantizar la conservación a largo plazo de las poblaciones de peces de interés común” para la Unión Europea (UE) y terceros países con los que se comparten dichas pesquerías (art. 1 del Reglamento 1026/2012).

Este instrumento comercial recoge, en su artículo 4, la posibilidad de adoptar medidas restrictivas sobre el comercio de especies que sean objeto de captura en condiciones no sostenibles por parte de terceros Estados y que afecten a la UE. Con estas medidas se pretende incitar a los países que permiten una pesca no sostenible a que contribuyan a la conservación de las poblaciones interesadas.

El 20 de agosto de 2013, la Comisión decidió hacer uso de las facultades conferidas por el Reglamento 1026/2012, adoptando el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 793/2013, por el que se establecen medidas respecto a las islas Feroe con el fin de garantizar la conservación de la población del arenque atlántico-escandinavo⁹ (en adelante, Reglamento de Ejecución).

El Reglamento de Ejecución contiene una serie de medidas comerciales que impiden y restringen la importación en territorio comunitario de determinados productos del

⁸ DOUE L 316, de 14.11.2012, p. 34.

Un estudio del contenido del Reglamento puede encontrarse en: FERNÁNDEZ EGEA, R.M., “Un paso más en pos de una pesca responsable en la UE: el Reglamento (UE) 1026/2012”, *Revista General de Derecho Europeo*, Nº 30 mayo 2013..

⁹ DOUE, L 223, de 21.08. 2013, p. 1.

Estas medidas recibieron el apoyo de los Estados miembros en la reunión del Comité de Pesca y Acuicultura de 31.7.2013..

arenque atlántico-escandinavo y de la caballa del Atlántico nororiental, que hayan sido capturas bajo el control de las islas Feroe, al considerar que este país permite la pesca no sostenible de estas pesquerías.¹⁰

Las medidas concretas adoptadas por la UE contra las islas Feroe fueron, por un lado, la prohibición a introducir en el territorio de la Unión (incluidos los casos de transbordos en sus puertos) de arenque atlántico-escandinavo o caballa (en la medida que la caballa cohabita con el arenque y se captura de forma inseparable al arenque) que hayan sido capturados bajo el control de las Islas Feroe o de productos que los contengan (art. 5.1 Reglamento de Ejecución).

Por otro lado, también se prevén restricciones a la utilización de los puertos de la UE para los buques que enarboleden pabellón de las islas Feroe y capturen las pesquerías referidas o las transporten (o los productos derivados de ellas), así como los buques de otra nacionalidad pero que hayan sido autorizados para estas actividades por las islas Feroe (art. 5.2 del Reglamento de Ejecución). Salvo en caso de emergencia, los buques feroeses no están autorizados a atracar en los puertos de la UE.

En respuesta a las medidas comerciales adoptadas en el seno de la UE, las islas Feroe interpuso dos demandas, una ante el órgano de solución de diferencias de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y otra ante la Corte Permanente de Arbitraje, de las que se dará cuenta más adelante.

4. ACUERDOS POLÍTICOS: EL FIN DE LA CONTROVERSIA

En los últimos meses se ha producido un acercamiento entre las posiciones de la UE y de las islas Feroe en cuanto al reparto de las cuotas de pesca en el Atlántico nororiental, que finalmente ha tenido sus frutos en la conclusión de varios acuerdos políticos entre los Estados ribereños.

El primero fue el alcanzado el pasado 12 de marzo de 2014 entre la UE y Noruega con las islas Feroe para la conservación y gestión de la caballa del Atlántico nororiental para los siguientes cinco años.¹¹ Incluye la obligación de realizar una pesca sostenible, de forma conjunta con las partes y el establecimiento de un Nuevo plan de gestión a largo

¹⁰ Comunicado de prensa de la Comisión de 20.8.2013 (IP/13/785)..

¹¹ *Vid.* La noticia en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-14-265_en.htm (última consulta: 13.7.2014)..

plazo que comenzará en 2014.¹² En el acuerdo también se contempla permitir a las flotas pesqueras de las partes el mutuo acceso a los caladeros en sus aguas jurisdiccionales.¹³ Este acuerdo, no obstante, no reúne a todos los Estados ribereños afectados pues sólo está suscrito por tres, mientras que Rusia e Islandia no han participado en las negociaciones. Ahora bien, el acuerdo está abierto a la participación de terceros Estados, siendo la idea de la UE que Islandia se una en un futuro próximo.¹⁴ El acuerdo político de marzo de 2014, además, no aborda las capturas del arenque atlántico-escandinavo, objeto de la disputa entre las islas Feroe y la UE; aunque significó un paso adelante, no fue suficiente para dar por finalizada la controversia.

Un acuerdo político sobre el arenque atlántico-escandinavo se produjo tres meses después, el 11 de junio de 2014, esta vez sólo entre la UE y las islas Feroe. Además de tener por objeto una gestión sostenible de estos recursos, los dos países se comprometen a permitir su pesca en sus respectivas aguas territoriales. Este nuevo acuerdo, no obstante, tampoco cuenta con la participación de Islandia ni el resto de países ribereños que también pescan esta especie.

El acuerdo de junio de 2014 pretendía poner fin a la controversia pesquera abierta.¹⁵ De esta forma, la UE retiró las medidas restrictivas del comercio a través del Reglamento de Ejecución (UE) nº 896/2014 de la Comisión de 18 de agosto de 2014, por el que se deroga el Reglamento de Ejecución 793/2013.¹⁶ Ello, en aplicación del artículo 7 del Reglamento 1026/2012, que prevé que las restricciones comerciales dejen

12 Noticia FIS, “Mackerel deal reached with Norway and Faroe Islands”, de 13.3.2014, disponible en: <http://www.fis.com/fis/worldnews/worldnews.asp?l=e&id=67119&ndb=1> (última consulta: 13.7.2014).

13 Este acuerdo se complementó con otro de 13 de marzo de 2013, mediante el cual la UE llegó a un acuerdo de intercambio recíproco de oportunidades de pesca con las islas Feroe donde se contemplan varias especies, incluido el arenque. *Vid.* esta información en: http://ec.europa.eu/information_society/newsroom/cf/mare/itemdetail.cfm?item_id=15213. (última consulta: 13.7.2014)..

14 Debemos tener en cuenta que Islandia es un país candidato a formar parte de la UE con el que ya se han iniciado las negociaciones. Si bien han sido suspendidas; entre otras razones, por las desavenencias pesqueras con la UE. (vid. Noticia de FIS, “La caballa obstaculiza ingreso de Islandia en la UE”, de 15.7.2010; disponible: <http://fis.com/fis/worldnews/worldnews.asp?l=s&id=37287&ndb=1>; última consulta: 13.7.2014).

Al no formar parte del acuerdo político, Islandia ha asentado su cuota unilateral de captura de caballa para 2014, si bien parece razonable y dentro de la sostenibilidad, a juicio de la UE (*vid.* Noticia FIS, “Iceland’s announcement of mackerel quota welcomed”, de 24.4.2014, disponible en: <http://www.fis.com/fis/worldnews/worldnews.asp?l=e&id=68098&ndb=1>; última consulta: 13.7.2014)..

15 *Vid.* Nota de prensa de la UE: “Herring dispute between European Union and Faroe Islands nears end”, de 11.6.2014 (IP/14/668); disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-14-668_en.htm (última consulta: 13.7.2014).

16 DOUE L 244, de 19.8.2014, p. 10. En este caso, las islas Feroe establecieron un límite de capturas de arenque para 2014 muy inferior al establecido el año anterior: del de 105.230 se ha pasado a 40.000 toneladas.

de aplicarse cuando el país afectado —aquel que permite la pesca no sostenible— haya adoptado medidas correctoras adecuadas y necesarias para la conservación y gestión de la población de peces afectada. En cuanto a las demandas interpuestas por las islas Feroe ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC y ante la Corte Internacional Arbitral, éstas también fueron retiradas, como se explicará más adelante.

Así pues, se puede considerar terminada la guerra comercial entre la UE y las islas Feroe, lo que no significa que la cuestión sea pacífica y que en un futuro no puedan surgir nuevos litigios, bien con las islas Feroe o con Islandia, entre otros países ribereños. Por esta razón, en los siguientes epígrafes me referiré a los argumentos que esgrimen las partes, así como el posible resultado al que podría haberse llegado en las controversias, de haber seguido su curso.

5. LA DEMANDA ANTE LA OMC: RESTRICCIONES COMERCIALES POR MOTIVOS AMBIENTALES

El 4 de noviembre de 2013, el Reino de Dinamarca, en representación de las islas Feroe,¹⁷ solicitó consultas en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC) con la UE.¹⁸ Para las islas Feroe el Reglamento 1026/2012 y las medidas adoptadas en su ejecución recogen una serie de medidas restrictivas del comercio que pueden presentar problemas de compatibilidad con las normas de la OMC; y de forma más relevante, aquellas que afecten a la libre circulación de mercancías prevista en el Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles de 1994 (en adelante, GATT, del inglés *General Agreement on Tariffs and Trade*).

17 Las islas Feroe constituyen un territorio autónomo del Reino de Dinamarca, al que se aplica el Acuerdo de la OMC pero que no está comprendido en el ámbito territorial de la UE, razón por la cual Dinamarca asume su representación exterior, también ante la OMC. Se da la paradoja de que Dinamarca ha de interponer dichas demandas frente a medidas en cuya adopción ha participado en el seno de la UE.

18 Vid. la Comunicación de Dinamarca (Doc. WT/DS469/1, G/L/1058), disponible en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_Soo6.aspx?Query=\(@Symbol=%20wt/ds469/1%20or%20wt/ds469/1/*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUICChanged=true#](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_Soo6.aspx?Query=(@Symbol=%20wt/ds469/1%20or%20wt/ds469/1/*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUICChanged=true#).

Se hizo de acuerdo con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por lo que se rige la solución de diferencias, que supone el primer paso para iniciar una disputa comercial sometida al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. El siguiente es el establecimiento de un grupo de trabajo que tras el estudio de la controversia y las alegaciones de las partes puede llegar a una solución vinculante. Esta decisión, no obstante, puede ser recurrida posteriormente ante el Órgano de Apelación..

En primer lugar, se invoca la vulneración del artículo I.1 GATT, que establece la regla de nación más favorecida, porque no concede de forma inmediata e incondicional las ventajas y privilegios a los productos de las islas Feroe respecto de otros productos similares procedentes de otros países.

En segundo lugar, también se considera comprometido el artículo V.2 GATT, que establece el libre tránsito de las mercancías a través del territorio de los Estados miembros de la OMC, ya que con tales medidas restrictivas, la UE está negando esta libertad de paso por su territorio, y por la rutas más convenientes para el tránsito internacional y con destino al territorio de otros Miembros de la OMC, puesto que realiza distinciones atendiendo al pabellón de los barcos, al lugar de origen, a los puntos de partida, de entrada, de salida o de destino; o a consideraciones relativas a la propiedad de las mercancías, de los barcos o de otros medios de transporte.

En tercer y último lugar, se considera la vulneración del artículo XI.1 GATT, que prohíbe las restricciones cuantitativas a las importaciones y exportaciones, porque las medidas de la UE precisamente introducen restricciones y prohibiciones a la importación de las mencionadas pesquerías y productos procedentes de las islas Feroe.

El 23 de febrero de 2014 el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC estableció un grupo especial para que examinara la controversia que finalmente fue retirada el 21 de agosto de 2014, tras una serie de fructuosas negociaciones entre las islas Feroe y la UE¹⁹. Aún así, es de gran interés analizar si esta diferencia hubiera podido ser fallada a favor de la UE, sobre todo porque otro país que podría verse afectado por las medidas restrictivas de comercio europeas es Islandia, que todavía no ha alcanzado un acuerdo con la UE. Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la OMC, se pueden aventurar algunas ideas de cómo podría haberse resuelto esta controversia.

Dado que las restricciones al comercio de mercancías eran evidentes, cabe cuestionarse si existía la posibilidad de que la normativa comunitaria salve su contradicción con el Derecho de la OMC. Esto es posible debido a que el GATT contiene un catálogo de excepciones tasadas que permiten justificar las medidas que vulneran otras disposiciones del GATT, cuando pretendan alcanzar ciertos objetivos legítimos en él contemplados, como la protección del medio ambiente.²⁰

19 *Vid.* la Comunicación conjunta presentada por Dinamarca y la Unión Europea (Doc. WT/DS469/3; G/L/1058/Add.1, de 25.8.2014; disponible en: http://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds469_e.htm; última consulta: 21.8.2014)..

20 Aunque tradicionalmente la justificación de obstáculos al comercio por motivos ambientales entrañaba gran dificultad, en los últimos pronunciamientos de los órganos de solución de diferencias de la OMC se pueden observar interpretaciones de los requisitos de las citadas excepciones que muestran una mayor sensibilidad hacia los problemas ecológicos, llegándose a reconocer el derecho de los Estados partes del GATT a elegir sus políticas ambientales y de salud, aunque con ello se restrinja el comercio.

En este sentido son dos los apartados que podrían invocarse: las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de personas, animales y plantas –apartado (b)- o las medidas relativas a la conservación de recursos naturales –apartado (g)-. De hecho, esta disposición ha sido invocada en la mayor parte de las diferencias comerciales con implicaciones ambientales.²¹ Algunas incluso han afectado al comercio de ciertas pesquerías, como son los casos del atún y los camarones.²²

Las medidas comerciales tendrían que pasar un examen de dos pasos consecutivos o doble test: primero comprobar el cumplimiento de los requisitos contenidos en los distintos apartados y, segundo, el de los requisitos comunes sobre la aplicación de la medida que se encuentran recogidos en el preámbulo o parte introductoria del artículo XX GATT.

Respecto a los requisitos de los distintos apartados, la excepción del apartado (b) del artículo XX GATT exige que la medida comercial sea necesaria para proteger la vida y la salud de las personas, animales y plantas, esto es: comprobar si la medida

21 Durante el periodo de aplicación del GATT de 1947 se resolvieron una serie de controversias con implicaciones ambientales en las que se invocaron los apartados (b) o (g) del art. XX, o ambos conjuntamente; destacan los asuntos *Estados Unidos-Prohibición a las importaciones del Atún y productos derivados del atún procedentes del Canadá* de 1982 (29S/97); *Tailandia-Restricciones a la importación de cigarrillos e impuestos internos sobre los cigarrillos* de 1990 (IBDD 37S/222) –as. *Tailandia-Cigarrillos*; y los conocidos asuntos del atún [*Estados Unidos-Restricciones a la importación de atún* de 1991 (IBDD 39S/183) –as. *EE.UU.-Atún I*; y *Estados Unidos-Restricciones a la importación de atún* de 1994 (WT/DS29/R) –as. *EE.UU.-Atún II*].

Tras la creación de la OMC, se han suscitado nuevas diferencias de carácter ambiental, especialmente los asuntos *Estados Unidos -Pautas para la gasolina reformulada y convencional* de 1996. (WT/DS2) –as. *EE.UU.-Gasolina*; *Estados Unidos -Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón* de 1998 (WT/DS58) –as. *EE.UU.-Camarones*; *Comunidad Europea-Medidas que afectan al Amianto y los productos que contiene amianto* de 2001 (WT/DS135) –as. *CE-Amianto*; *Comunidad Europea -Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* de 2006 (WT/DS291, DS292 y DS293) –as. *CE-Productos biotecnológicos*; y *Brasil-Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados* de 2007 (WT/DS332) –as. *Brasil-Neumáticos recauchutados*.

Mención aparte merece el asunto *Comunidades Europeas-Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas* de 2014 (WT/DS400 y 401) –as. *CE-Productos derivados de las focas*-, puesto que, por primera vez en un asunto con implicaciones ambientales, se invocó el apartado a) del artículo XX GATT “medidas” necesarias para proteger la moral pública. Sobre este asunto, *vid.* MARTÍNEZ PÉREZ, E.J., “Restricciones comerciales por razones éticas: la prohibición de la unión europea a la importación de productos derivados de las focas”, *Revista Española de Derecho Europeo*, n. 42, 2012, pp. 25-48 y RIERA DÍAZ, S., “Medio ambiente y comercio internacional: el caso de los productos derivados de las focas”, *Revista Jurídica de la UAM*, nº. 29, 2014, en prensa.

Los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación pueden consultarse en la página web de la OMC (<http://www.wto.org>).

22 Se trató de los asuntos *EE.UU.-Atún I y II* y *EE.UU.-Camarones*.

comercial contribuye a resolver el problema de forma determinante²³ y si es la menos restrictiva posible para alcanzar el objetivo de conseguir una gestión sostenible de las pesquerías afectadas (conocido como el “test de necesidad”).²⁴ En este sentido, la propia Comisión hace referencia en la justificación de su Reglamento de Ejecución a varias medidas alternativas que, si bien serían menos restrictivas de las finalmente adoptadas, no serían lo suficientemente eficaces para conseguir el objetivo perseguido de lograr una pesca sostenible de las reservas afectadas.²⁵ En cualquier caso, las islas Feroe ha de soportar la carga de probar la adecuación al fin perseguido de las posibles alternativas menos restrictivas y que éstas se encuentran razonablemente al alcance de dicho Estado.²⁶

Ahora bien, lo más probable es que en el presente caso se aplique la excepción del apartado (g) del artículo XX GATT,²⁷ ésta prevé la justificación de aquellas medidas comerciales relativas a la conservación de recursos naturales agotables, que podría tratarse de las reservas de arenque, cuya pesca está siendo poco sostenible. En este sentido, el Órgano de Apelación ha advertido que la naturaleza renovable de un recurso no se contrapone a que pueda ser agotable, sobre todo porque la posibilidad de renovación de algunos seres vivos se había visto trastocada en las últimas décadas por la influencia de la actividad humana.²⁸ Así, se ha admitido la aplicación de esta excepción

23 Informe del Órgano de Apelación, as. *Brasil-Neumáticos recauchutados*, párr. 210..

24 Según la última jurisprudencia, consiste en la ponderación de una serie de factores: “la importancia relativa de los intereses o valores que la medida impugnada tiene por objeto proteger, la contribución de la medida a la realización de los fines perseguidos, y los efectos restrictivos de la medida en el comercio internacional” (*vid.* informe del Grupo Especial en el as. *Brasil-Neumáticos recauchutados*, par. 7.104, citando los informes del Órgano de Apelación en los asuntos *Corea-Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada* de 2001 (DS161 y DS169), par. 164 y *CE-Amianto*, par. 172).

En este sentido la jurisprudencia ha evolucionado pues tradicionalmente se aplicaba un test de medida menos restrictiva, que hacía muy difícil justificar cualquier restricción al comercio, pues la medida controvertida debía ser inevitable. *vid.*, por ejemplo, informe del Grupo Especial en el asunto *Tailandia-Cigarrillos*, par. 75.

25 *Vid.* los “considerandos” 24 y 25 del Reglamento de Ejecución.

26 La carga de la prueba recae sobre los países que se oponen a la medida (*vid.* informe del Órgano de Apelación, as. *Brasil-Neumáticos recauchutados*, par. 156)..

27 LESTER, S., “The Faroe Islands Herring Dispute”, *International Economic Law and Policy Blog*, November 2013; disponible en: <http://worldtradelaw.typepad.com/ielpblog/2013/11/the-faroe-islands-herring-dispute> (última consulta 13.7.2014).

28 El Órgano de Apelación se vio en la necesidad de argumentar esta afirmación frente a la postura de alguna de las partes y miembros de la OMC de que esta excepción se concibió originariamente para la conservación de los recursos fósiles. Así, afirmó que se trata de un precepto evolutivo, que a la luz de la mención al desarrollo sostenible y a la protección del medio ambiente en el preámbulo del Acuerdo sobre la OMC “ya es demasiado tarde suponer que el párrafo g) del artículo XX del GATT de 1994 puede interpretarse en el sentido de que se refiere únicamente a la conservación de recursos

para la protección de muy variados bienes ambientales –salmón, delfines, gasolina, tortugas, aire puro, focas, entre otros-, sin necesidad de demostrar que las especies vivas se encuentren en peligro de extinción. Ello se encuentra en consonancia con el principio de precaución, permitiendo que los Estados se adelanten a la producción de daños irreversibles para la vida y la salud de los seres vivos de nuestro planeta.

El primer requisito que ha de cumplirse para poder justificar una medida comercial bajo el apartado (g) del artículo XX GATT es probar que ésta sea ‘relativa a’ la conservación de recursos agotables, lo que significa que la medida controvertida no esté dirigida a tal fin de forma incidental,²⁹ sino que ha de existir una “relación estrecha y real” entre la medida controvertida y el objetivo de conservación.³⁰ En realidad consiste en verificar si es adecuada para la conservación de un recurso natural agotable.³¹ Esto podría afirmarse sin problemas ya que el hecho de impedir la entrada de las pesquerías de interés común en el mercado comunitario desincentiva su extracción no sostenible.

Por último, en el marco de la excepción del apartado (g) del artículo XX GATT se exige que la medida sea aplicada “conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales”, es decir, que las medidas restrictivas para los productos de otros Estados también se apliquen a los operadores económicos o productivos del país que adopta la medida en cuestión. No se trata de dispensar un trato igual o idéntico, sino que basta con que sea “parecido” para cumplir suficientemente con el requisito.³² A este respecto, el propio Reglamento 1026/2012 condiciona la adopción de las medidas restrictivas del comercio a estas exigencias,³³ mencionándose además en el texto del Reglamento de Ejecución que la UE ha llevado a cabo una reducción del 26% de las capturas de estas pesquerías, siguiendo las recomendaciones del Consejo Internacional para la Exploración del Mar.³⁴

minerales o de otros recursos naturales inertes agotables” (*vid.* Informe del Órgano de Apelación, as. *EE.UU.-Camarones*, par. 131).

29 Informe del Órgano de Apelación, as. *EE.UU.-Gasolina*, p. 21.

30 Informe Órgano de Apelación, as. *EE.UU.-Camarones*, par. 136.

En la comprobación de la existencia de una relación sustancial ha de examinarse “la relación existente entre la estructura general y el diseño de la medida que contemplamos y el objetivo de política que se pretende cumplir, es decir: la conservación de las tortugas marinas” (*vid. id.* par. 137).

31 Informe del Órgano de Apelación, as. *EE.UU.-Camarones*, párr. 141.

32 Informe del Órgano de Apelación, as. *EE.UU.-Gasolina*, pp. 20 y 21.

33 El art. 5 del Reglamento 1026/2012 parece incorporar los requisitos del apartado (g) del artículo XX del GATT al exigir en su apartado primero, no sólo que las medidas comerciales que lo apliquen se encuentren relacionadas con la conservación de la población de peces de interés común -apartado (a)-, sino también que se aplique conjuntamente con restricciones “a las actividades de pesca por parte de buques de la Unión, o a la producción o al consumo dentro de la Unión aplicables a los peces o pescados, y a los productos de la pesca elaborados a partir de ellos o que los contengan, de la especie para la cual se hayan adoptado las medidas” -apartado (b)-.

34 *vid.* el “considerando” 27 del Reglamento de Ejecución.

Junto a los requisitos específicos de cada apartado, es necesario que la medida cumpla con los condicionantes contemplados en el preámbulo del artículo XX; esto es: que la medida comercial no se aplique de forma que se dé una discriminación arbitraria o injustificada entre Estados que se encuentran en las mismas condiciones y que no constituya una protección encubierta de la producción nacional. A estos requisitos hace referencia igualmente el artículo 5 del Reglamento 1026/2012, junto con la idea de que las medidas comerciales han de ser proporcionales a los objetivos perseguidos.

En realidad, los requisitos de preámbulo se conciben para evitar el abuso de las excepciones y para garantizar que las medidas se aplican de buena fe. Con tales finalidades, se tiende a comprobar diversos factores como son su carácter unilateral y extraterritorial, si su aplicación es lo suficientemente flexible o su finalidad es proteccionista.³⁵ Comprobemos si la medida europea pudiera cumplir con estas exigencias.

Por lo que hace al carácter unilateral, aunque se admiten las medidas restrictivas del comercio unilateral, éstas han de ser adoptadas como último recurso, una vez agotados los esfuerzos negociadores con el país que pueda verse afectado por la medida³⁶. Se impone pues una obligación de cooperar con los países afectados previa a la adopción de la medida comercial,³⁷ exigencia recogida igualmente en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Según la UE, la normativa comunitaria y sus medidas de aplicación fueron adoptadas como último recurso, tras numerosos intentos de negociación con las islas Feroe y con Islandia para llegar a un acuerdo sobre la asignación y reparto de las cuotas de captura de la caballa del Atlántico norte y del arenque atlántico-escandinavo correspondientes a estos dos países, a Noruega y a la UE.³⁸ El deber previo de cooperación se infiere asimismo de varios artículos del Reglamento 1026/2012 (en particular de los arts. 1 y 3), así como de su preámbulo.

35 El examen de estos factores, trata de evidenciar cuál es la posible causa o fundamento de la discriminación contraria a la normativa GATT (vid. informe del Órgano de Apelación, as. *CE-Productos derivados de las focas*-, par. 5.305 *in fine*).

36 Informe del Órgano de Apelación, as. *EE.UU.-Camarones*, par. 172. Sobre el requisito de la negociación previa, *vid.* NI, K.J., “Redefinition and Elaboration of an Obligation to Pursue International Negotiations for Solving Global Environmental Problems in Light of the WTO Shrimp/Turtle Compliance Adjudication Between Malaysia and the United States”, *Minnesota Journal of Global Trade*, vol. 14, n. 1, 2005, pp. 111-140.

37 El cumplimiento del deber de cooperación no ha de conducir necesariamente a la conclusión de un acuerdo, sino que es suficiente demostrar que las negociaciones se iniciaron y que se llevaron a cabo de buena fe y de forma continuada [*vid.* Informe del Grupo Especial en el *Estados Unidos-Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón-Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21*- de 2001(WT/DS58/RW), pars. 5.66 y 5.67].

38 *Vid.* el Comunicado de prensa de la Comisión de 20.8.2013 (IP/13/785) y los “considerandos” del Reglamento de Ejecución.

Ahora bien, la UE también tendría que probar que los términos de las negociaciones mantenidas podían ser asumidos razonablemente por las islas Feroe, lo que va implícito en la exigencia de que las negociaciones se realicen de buena fe.

En lo que concierne a la extraterritorialidad de la medida, se ha aceptado la invocación del artículo XX del GATT cuando existe un “vínculo suficiente” entre recursos situados fuera de las fronteras del Estado que adopta la medida y el mismo Estado.³⁹ En el caso que nos ocupa, existe un vínculo más que suficiente por cuanto la gestión de las pesquerías afectadas requiere de la cooperación de la UE con el resto de países ribereños. Ello está en consonancia con las obligaciones internacionales en materia de protección de pesquerías transzonales –como sería el caso de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar- en la medida que con ella se pretende fomentar la sostenibilidad de los stocks y una cooperación en su gestión. La existencia de normas internacionales que legitiman y dan cobertura a dichas medidas comerciales es un factor relevante para combatir que la medida constituye una discriminación arbitraria e injustificable o una restricción encubierta al comercio.

Otro criterio de importancia establecido por la jurisprudencia de la OMC para que una medida pueda cumplir los requisitos del preámbulo es que ésta sea lo suficientemente flexible.⁴⁰ Una medida comercial cumplirá con este requisito cuando se tengan en cuenta las políticas de otros países que lleven al mismo o similar objetivo que las medidas nacionales, sin que hayan de ser idénticas a éstas últimas. En este sentido, el propio Reglamento 1026/2012 prevé, en su artículo 7, la retirada inmediata de restricciones comerciales “cuando el país que permite la pesca no sostenible adopte las medidas correctoras adecuadas necesarias para la conservación y gestión de la población de peces de interés común”, aunque estas medidas se adopten de forma unilateral y siempre y cuando no comprometan las medidas adoptadas por la UE –también en conjunto con otros países- para la conservación de las especies pesqueras.

Por último, se debe observar también el diseño y la arquitectura de una medida para comprobar si la medida comercial constituye una restricción encubierta al comercio internacional.⁴¹ Un examen de estas cuestiones podrá revelar si la naturaleza proteccionista subyace al objetivo de protección ambiental. La UE deberá insistir en que la medida cuenta con una única finalidad: conservar las pesquerías y que esta no sirve para encubrir una protección de la pesca comunitaria.

En definitiva, aunque *a priori* las medidas restrictivas de la UE contravienen obligaciones comerciales vinculantes para la UE, este bien pudieran ser una excepción sobre la base del artículo XX GATT, atendiendo a motivos ambientales.

39 Informe del Órgano de Apelación, as. *EE.UU.-Camarones*, párr. 132.

40 Informe del Órgano de Apelación, as. *EE.UU.-Camarones*, párrs. 173-175.

41 Informe del Grupo Especial, as. *CE-Amianto*, párr. 8.236.

6. LA DEMANDA ANTE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE

De forma paralela, Dinamarca, de nuevo en representación de las islas Feroe, presentó una demanda el 16 de agosto de 2013 contra la UE ante la Corte Permanente de Arbitraje, con sede en La Haya.⁴² En este caso, las islas Feroe denunciaban que la UE contravino algunas obligaciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CONVEMAR).⁴³

La demanda fue fruto de la aplicación del Anexo VII de la CONVEMAR, que prevé que los países puedan someter sus controversias sobre la interpretación y aplicación de la Convención al arbitraje internacional cuando las partes no han estipulado otro medio de resolución. De emitirse un laudo arbitral, al igual que el informe del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, éste sería vinculante para las partes. Sin embargo, en esta ocasión no se cuestionaron las obligaciones comerciales de la UE, sino su gestión de las pesquerías de arenque atlántico-escandinavo, que según las islas Feroe fue contraria al artículo 63.1 de la CONVEMAR.

Como se ha señalado, la CONVEMAR establece que las pesquerías transzonales han de gestionarse por los Estados ribereños conjuntamente de forma adecuada, tratando de acordar las medidas necesarias para coordinar y garantizar la conservación y el desarrollo de la población de peces afectados (arts. 63 y 64 CONVEMAR). La obligación de cooperación en la gestión de las pesquerías transzonales y altamente migratorias también se prevé de forma más precisa, en el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la CONVEMAR, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de agosto de 1995.⁴⁴ Los instrumentos internacionales

42 *Vid.* el anuncio del caso, la composición del tribunal arbitral y sus providencias en la página de la Corte Permanente de Arbitraje: www.pca-cpa.orshowpage/.asp?pag_id=1554. (última consulta el 13.7.2014).

43 El hecho de haber interpuesto dos demandas ante distintos órganos internacionales para la resolución de la controversia no constituye, en sentido estricto, un ejercicio de *forum shopping* pues, aun compartiendo una base fáctica, las obligaciones y normativas invocadas en uno y otro foro son distintas. Así también lo considera BENITAH, M., "The Faroe Islands Simultaneous Complaints under UNCLOS and the WTO: The Fragmentation of International Law is Well Alive", *International Economic Law and Policy Blog*, de 5.11.2013; disponible en: [http://worldtradelaw.typepad.com/ielpblog/2013/11/the-faroe-islands-simultaneous-complaints-under-unclos-and-the-wto-the-fragmentation-of-international-law.html?utm_source=feedburner&utm_medium=feed&utm_campaign=Feed%3A+ielpblog+\(International+Economic+Law+and+Policy+Blog\)](http://worldtradelaw.typepad.com/ielpblog/2013/11/the-faroe-islands-simultaneous-complaints-under-unclos-and-the-wto-the-fragmentation-of-international-law.html?utm_source=feedburner&utm_medium=feed&utm_campaign=Feed%3A+ielpblog+(International+Economic+Law+and+Policy+Blog)) (última consulta: 13.7.2014).

44 Esta cooperación se puede manifestar en la conclusión de tratados bilaterales o multilaterales, o también desarrollarse en el marco de una Organización Regional de Ordenación Pesquera. Aunque en un principio la obligación de cooperación se centra en exigir que los Estados realicen esfuerzos

mencionados también abogan por que sólo se permitan las actividades extractivas cuando se pueda garantizar que su regeneración y reproducción no comprometan su supervivencia (principio del rendimiento máximo sostenible).

En principio, el acuerdo político entre la UE y las Feroe dejó en suspenso el litigio ante este tribunal arbitral,⁴⁵ para finalizar mediante providencia de 23 de septiembre de 2014.⁴⁶ No obstante, podemos hacer algunas consideraciones sobre los argumentos que podría haber manejado el tribunal arbitral, de haber seguido su curso la demanda.

En este sentido, destaca que durante estos años, la población de arenque atlántico-escandinava ha sido gestionada conjuntamente por los Estados ribereños -Noruega, Rusia, Islandia, las islas Feroe y la UE-, a través de acuerdos que incluían planes de gestión a largo plazo, que preestablecían el total admisible de capturas (TAC) y las cuotas de pesca que correspondía a cada país. Sin embargo, las islas Feroe e Islandia se habían desvinculado en los últimos años de los acuerdos, para establecer de forma autónoma cuotas de pesca que superaban las que venían disfrutando hasta la fecha. Aun pudiendo considerar que estos países tienen derecho a beneficiarse de cuotas mayores de pesca, esta reivindicación no debería realizarse al margen de la gestión conjunta de las pesquerías. No se entiende por tanto que las islas Feroe recriminen a la UE que haya incumplido la obligación de cooperación en la gestión de estos recursos pesqueros, cuando precisamente fue la parte demandante la que dejó de cooperar.

Asimismo, la prohibición de acceso a los puertos comunitarios es una cuestión que atañe a la soberanía de cada país, prerrogativa reconocida por el Derecho internacional general.⁴⁷ Las islas Feroe no podrían invocar una vulneración de la CONVEMAR por

negociadores de buena fe, el Acuerdo de 1995 parece introducir obligaciones de resultados en relación con la cooperación internacional requerida (*vid.*, en particular el art. 8). Sobre estas cuestiones, *vid.* BADENES CASINO, M., “Las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias en el Derecho Internacional”, *Anuario de Derecho Internacional*, nº 12, 1996, pp. 91-145.

45 En un comunicado conjunto del 27 de junio de 2014, las partes solicitaron la suspensión del litigio, tras lo cual el tribunal arbitral decretó sesenta días de suspensión en su providencia de 30 de junio de 2014. Cada parte debía comunicar al tribunal arbitral, antes del 29 de agosto de 2014, sus posiciones con respecto a la reanudación de las actuaciones o continuación de la suspensión. La providencia de suspensión puede consultarse en: http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1554 (última consulta: 1.10.2014).

46 Así fue solicitado por las partes el 21 de agosto de 2014. La providencia de terminación puede consultarse en: http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1554 (última consulta: 1.10.2014).

47 La Corte Internacional de Justicia ha afirmado el carácter consuetudinario de la norma que establece que la soberanía de un Estado no se ejerce sólo sobre su territorio terrestre, sino que se extiende a las aguas interiores y territoriales, y que le corresponde a ese Estado regular el acceso a sus puertos (*vid.* el fallo de 27.6.1986, asunto relativo a las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, C.I.J. Recueil, 1986, párrs. 212 y 213, p. 111). Por otro lado, la propia CONVEMAR en su artículo 25 reconoce al Estado ribereño el derecho a regular y restringir, en su caso, el acceso a sus puertos. En relación a esta cuestión, *vid.* MOLENAAR, E.J., “Port State Jurisdiction: Toward

este motivo. Es más, algunos acuerdos internacionales prevén la denegación del acceso al puerto para combatir la pesca no sostenible o la prohibición de desembarcos si las capturas se obtuvieran de manera insostenible (art. 23 del Acuerdo de poblaciones transzonales y migratorias de 1995) o la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (art. 56 del Plan de Acción internacional de la FAO de 2001 y art. 9 del Acuerdo de la FAO de 2009).⁴⁸ En este sentido, las medidas comerciales de la UE integran el entramado de normas y estrategias adoptadas para combatir esta práctica,⁴⁹ entre las que destaca el Reglamento 1005/2008, que regula la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.⁵⁰

En definitiva, los argumentos que islas Feroe pudiera hacer valer frente a la actuación de la UE son de menor peso de los que invoca en sede comercial.

7. CONCLUSIONES: ¿SOLUCIÓN SOSTENIBLE?

Desde 2010 dos países, Islandia e islas Feroe, han decidido no participar en la gestión multilateral de ciertas pesquerías del Mar del Norte: la caballa y el arenque atlántico-escandinavo. La razón es que consideran que sus respectivas cuotas de pesca no se corresponden con el aumento de la presencia de dichas pesquerías en sus aguas jurisdiccionales, como consecuencia directa del cambio climático.

Ante la determinación unilateral por parte de estos dos Estados de cuotas de pesca más elevadas para el año 2013, tras numerosos intentos de negociación fracasados, la UE se ha provisto de un instrumento que permite adoptar medidas comerciales frente

Comprehensive, Mandatory and Global Coverage”, *Ocean Development & International Law*, vol. 38, n. 1, 2007, pp. 225-257.

48 Sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en general, *vid.* TREVES, T., “La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada: Estado del pabellón, Estado costero y Estado del puerto”, en J. Pueyo Losa y J. Jorge Urbina (coords.), *La cooperación internacional en la ordenación de los mares y océanos*, 2009, pp. 135-158.

49 *Vid.* SOBRINO HEREDIA, J. M., “La reforma de la Política Pesquera Común y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”, *Noticias de la Unión Europea*, n.º 277, 2008, pp. 79-92; PONS RAFOLS, X., “La Unión Europea y el acuerdo de la FAO sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”, *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 27, 2012, pp. 1-48.

50 Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29.9.2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 286, 29.10.2008).

a países que fomenten la pesca no sostenible. Así, estas medidas fueron adoptadas a finales del año pasado frente a las islas Feroe respecto del arenque atlántico-escandinavo.

La respuesta de las islas Feroe a las medidas comerciales de la UE no se hizo esperar e interpuso dos demandas, una ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, y otra ante la Corte Permanente de Arbitraje, por considerar que la UE violaba las obligaciones establecidas en el Derecho de la OMC y en la CONVEMAR, respectivamente.

Esta tensión, no obstante, ha llegado a su fin tras concluirse en los meses pasados una serie de acuerdos políticos entre la Unión Europea y las islas Feroe, concernientes al reparto de las cuotas pesqueras de la caballa del Mar del Norte y del arenque atlántico-escandinavo.

Ahora bien; el hecho de que se haya llegado a un acuerdo puede ser positivo para dar fin a las tensiones comerciales y pesqueras entre los países ribereños, así como para poner en consonancia sus actuaciones con la obligación de gestión conjunta de las pesquerías prevista en la CONVEMAR. Sin embargo, llegar a un acuerdo no significa necesariamente que éste es beneficioso para la sostenibilidad de las pesquerías afectadas, si las cuotas de captura convenidas son excesivas.

En este sentido, la cuota de caballa adjudicada a las islas Feroe en el primero de los acuerdos se ha incrementado considerablemente, pasando a ser del 12,6%, frente al 4,6% del que disfrutaba antes, previéndose, además, un incremento para el año siguiente.⁵¹ El acuerdo contempla una captura de 1.047.000 toneladas para el año 2014, excediendo en un 18% lo recomendado por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar, que es 889.886 toneladas.⁵²

En cuanto al arenque, las islas Feroe han fijado su cuota para 2014 en 40.000 toneladas, lo que supone un descenso considerable respecto de la establecida para 2013, que era de 105.230 toneladas.⁵³ No obstante, la cuota total recomendada por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar es de 419.000 toneladas para todos los Estados ribereños, por lo que la participación de las islas Feroe no debiera superar

51 Noticia FIS, "Northwest Atlantic mackerel stock agreement brings about mixed feelings", de 14 de marzo de 2014; disponible en: <http://www.fis.com/fis/worldnews/worldnews.asp?l=e&id=67161&ndb=1> (última consulta 12/7/2014).

52 Nota FIS, "Mackerel catches in Northeast no to be increased, recommended ICES", de 7 de octubre de 2013; disponible en: <http://fis.com/fis/worldnews/worldnews.asp?l=e&id=63957&ndb=1> (última consulta: 12/7/2014).

Press release from the Icelandic Minister of Fisheries and Agriculture, Mr. Sigurdur Johannsson, "The EU, The Faroe Islands and Norway take full responsibility of overfishing", disponible en <http://eng.atvinnuvegaraduneyti.is/publications/news/nr/8094>, de 13 de marzo de 2014 (última consulta: 12/7/2014).

53 *Vid.* "considerando" 3 del Reglamento de Ejecución 896/2014.

las 21.500 toneladas para garantizar la sostenibilidad de esta pesquería⁵⁴.

Otra cuestión importante es que, además de que estos acuerdos pudieran sobrepasar los niveles mínimos de sostenibilidad al asignar cuotas de captura más elevadas de las recomendaciones científicas, no se tienen en cuenta las capturas que llevarán a cabo el resto de Estados ribereños que no han participado en la negociación de estos acuerdos.

Frente a estas críticas, la UE bien pudiera aseverar que con estos acuerdos políticos se pone fin a la asignación unilateral desproporcionada de las islas Feroe respecto de la caballa y del arenque del Mar del Norte. No obstante, en la conclusión de estos acuerdos debería haberse garantizado la sostenibilidad de estas pesquerías, sobre todo si, pasado un tiempo, fuese necesario adoptar medidas comerciales frente a algún Estado ribereño que fomenta la sobrepesca de estos recursos. Sólo si predica con el ejemplo, la UE podrá hacer uso de forma legal (y legítima) de los instrumentos comerciales de los que se ha provisto para garantizar la pesca sostenible.

54 Noticia de The Grocer, "Herring wars over as Faroe Islands strikes deal with EU", de 12 de junio de 2014, disponible en: <http://www.thegrocer.co.uk/fmcg/fresh/herring-wars-over-as-faroe-islands-strikes-deal-with-eu/358439.article> (última consulta: 12/7/2014).

BIBLIOGRAFÍA

- BADENES CASINO, M., “Las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias en el Derecho Internacional”, *Anuario de Derecho Internacional*, nº 12, 1996, pp. 91-145.
- BENITAH, M., “The Faroe Islands Simultaneous Complaints under UNCLOS and the WTO: The Fragmentation of International Law is Well Alive”, *International Economic Law and Policy Blog*, 5 de Noviembre 2013.
- CHARNOVITZ, S., “Exploring the Environmental Exceptions in GATT Art. XX”, *Journal of World Trade*, vol. 25, 1991, pp. 37-55.
- ESTY, D., *El reto ambiental de la Organización Mundial de Comercio*, Barcelona: Gedisa, 2001.
- FERNÁNDEZ EGEA, R. M., *Comercio internacional de mercancías y protección del medio ambiente en la OMC*, Madrid: Marcial Pons, 2008.
- FERNÁNDEZ EGEA, R. M., “Un paso más en pos de una pesca responsable en la UE: el Reglamento (UE) 1026/2012”, *Revista General de Derecho Europeo*, Nº 30 mayo 2013, 23 pp.
- ISHIKAWA, Y., “The EU-Faroe Islands Herring Stock Dispute at the WTO: the Environmental Justification”, *American Society of International Law. Insights*, vol. 18, nº. 4, 2014.
- LESTER, S., “The Faroe Islands Herring Dispute”, *International Economic Law and Policy Blog*, November 2013.
- MALJEAN-DUBOIS, S. (ed.), *Droit de l'Organisation Mondiale du Commerce et protection de l'environnement*, Bruxelles : Bruylant, 2003.
- MATOO, A. /MAVROIDIS, P.C., “Trade, Environment and the WTO: the Dispute Settlement Practice Relating to article XX of GATT”, en E.-U. Petersmann (ed.), *International Trade Law and the GATT/WTO Dispute Settlement System*, vol. II, London: Kluwer Law International, 1997, pp. 327-343.
- MOLENAAR, E. J., “Port State Jurisdiction: Toward Comprehensive, Mandatory and Global Coverage”, *Ocean Development & International Law*, vol. 38, n. 1, 2007, pp. 225-257.
- MARTÍNEZ PÉREZ, E. J., “Restricciones comerciales por razones éticas: la prohibición de la unión europea a la importación de productos derivados de las focas”, *Revista Española de Derecho Europeo*, n. 42, 2012, pp. 25-48.
- NI, K. J., “Redefinition and Elaboration of an Obligation to Pursue International

Negotiations for Solving Global Environmental Problems in Light of the WTO Shrimp/Turtle Compliance Adjudication Between Malaysia and the United States”, *Minnesota Journal of Global Trade*, vol. 14, n. 1, 2005, pp. 111-140.

PONS RAFOLS, X., “La Unión Europea y el acuerdo de la FAO sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 27, 2012, pp. 1-48.

RIERA DÍAZ, S., “Medio ambiente y comercio internacional: el caso de los productos derivados de las focas”, *Revista Jurídica de la UAM*, nº. 29, 2014, en prensa.

SOBRINO HEREDIA, J. M., “La reforma de la Política Pesquera Común y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 277, 2008, pp. 79-92;

TREVES, T., “La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada: Estado del pabellón, Estado costero y Estado del puerto”, en J. Pueyo Losa y J. Jorge Urbina (coords.), *La cooperación internacional en la ordenación de los mares y océanos*, Madrid: Iustel, 2009, pp. 135-158.